

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 33

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2009.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, en representación del Lic. Juan Amado Cedano Santana, Procurador General de esa Corte de Apelación, conjuntamente con los Licdos. Jonathan Baró Gutiérrez, Wagner Vladimir Cubilete García y Manuel Randolph Acosta Castillo, Fiscales Adjuntos del Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; Joe Neftalí Jiménez Castillo, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1562705-1, domiciliado y residente en la calle Las Rosas, edificio 3 M B, Apto. A, del ensanche Jardines del Norte de esta ciudad, imputado, y por Vladimir Durán, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1776400-1, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 16, Km. 10 ½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, y Juan David Botache Betancourt, colombiano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad núm. 001-1001235-6, residente esta ciudad, imputados, todos contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana Antonia Eugenio, por sí y por el Dr. Francisco Antonio Piña Luciano, en representación de los recurrentes Vladimir Durán y Juan David Botache Betancourt, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, quien actúa en representación del Lic. Juan Amado Cedano Santana, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conjuntamente con los Licdos. Jonathan Baró Gutiérrez, Wagner Vladimir Cubilete García y Manuel Randolph Acosta Castillo, Fiscales Adjuntos del Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de esa Corte de Apelación, el 16 de julio de 2009;

Visto el escrito motivado mediante el cual Joe Neftalí Jiménez Castillo, representado por el Dr. Jesús María Félix Jiménez y el Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello, interpone recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2009;

Visto el escrito motivado interpuesto los el Dres. Francisco Antonio Piña Luciano y Ana Antonia Eugenio, en representación de Vladimir Durán y Juan David Botache Betancourt, mediante el cual interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de julio de 2009;

Visto el memorial de defensa interpuesto por los Dres. Francisco Antonio Piña Luciano y Ana Antonia Eugenio, en representación de Vladimir Durán y Juan David Botache Betancourt, imputados;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó para conocerlos el 14 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de enero de 2008, fueron detenidos Joe Neftalí Jiménez Castillo, Vladimir Durán y Juan David Botache Betancourt, por el hecho de éstos haberse constituido en un grupo criminal organizado para dedicarse al tráfico de sustancias controladas, a raíz de una vigilancia realizada por los oficiales de la Dirección Nacional de Control de Drogas, mientras se disponían a hacer la entrega de 16,007 pastillas de éxtasis, en presunta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 10 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los imputados Joe Neftalí Jiménez Castillo, Vladimir Durán y Juan David Botache Betancourt, de generales que constan, culpables, del crimen de constituirse

en un grupo criminal organizado para dedicarse al tráfico de sustancias controladas, específicamente éxtasis, hecho previsto y sancionado por los artículos 7, 28, 60, 75 párrafo II y 85 literal b, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Condena a los imputados Joe Neftalí Jiménez Castillo, Vladimir Durán y Juan David Botache Betancourt, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso, consistente en 16,007 pastillas de éxtasis, con un peso de 4 kilos 121.32 gramos; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción impuesta a Vladimir Durán y Joe Neftalí Jiménez Castillo, en virtud de que la medida de coerción vigente ha cumplido con la finalidad para la cual fue impuesta; **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del vehículo marca BMW; modelo M3, color gris plateado, sin placa, chasis núm. WABANA73584B061879, año 2003 y el vehículo marca BMW; modelo M3, color azul, placa núm. A-000446, año 2003; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia a los Jueces de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y de la provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Jesús María Félix Jiménez y Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello, actuando a nombre y en representación del imputado Joe Neftalí Jiménez Castillo, en fecha 3 de abril de 2009; b) La Dra. Ana Antonia Eugenio, actuando a nombre y en representación de los imputados Vladimir Durán y Juan David Botache Betancourt, en fecha 7 de abril de 2009, ambos, contra la sentencia núm. 65-2009, de fecha 10 de marzo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la decisión recurrida, en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos, en tal sentido excluye las disposiciones relativas al artículo 85, ordinal b, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y sus modificaciones por no ser conforme a derecho, tal y como se explica en la estructura motivacional de esta decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la decisión impugnada, en tal sentido declara la culpabilidad de los co-imputados Joe Neftalí Jiménez Castillo, Vladimir Durán y Juan David Botache Betancourt, de generales anotadas en el expediente, como autores de violación a las disposiciones de los artículos 7, 28, 60 y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones; y en consecuencia, los condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, para cada uno, por las razones que reposan en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** Confirma, en sus demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el número 65-2009, de fecha 10 de marzo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones ya expuestas; **QUINTO:** Condena a los co-imputados Joe Neftalí Jiménez Castillo, Vladimir Durán y Juan David Botache Betancourt, al pago de las costas penales del proceso, producidas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso; **SÉPTIMO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal, para los fines correspondientes”;

En cuanto al recurso interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, en representación del Lic. Juan Amado Cedano Santana, Procurador General de esa Corte de Apelación, conjuntamente con los Licdos. Jonathan Baró Gutiérrez y Wagner Vladimir Cubilete y Manuel Randolph Acosta Castillo, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional:

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, lo siguiente: “La Corte en el fallo de marras modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado, sin embargo, no estableció en su decisión la sanción de multa correspondiente, tal cual lo prescribe el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, incurriendo en una inobservancia de lo establecido en la ley; la decisión impugnada deviene en una sentencia manifiestamente infundada, ya que la misma se dictó con inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales, constitucionales, así como también las contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos que se señalan en lo adelante. La corte no explicó las razones que fueron tomadas para reducirle las penas a los imputados, sino que manera vacua (Sic), sin razonamiento de la norma, establecen que el daño a la sociedad no es grave, lo cual es un argumento distante de la verdad, ya que la cantidad de droga ocupada es quince mil ochocientos pastillas de éxtasis con un peso de 4.121 kilogramos. El tráfico de drogas a gran escala, como es el caso, es un hecho público y notorio, o sea un elemento de la verdad jurídica objetiva que los jueces no pueden ignorar; que lesionan la seguridad pública, que se encuentra estrechamente ligada a la salud común y peligro común interminable para la persona y los bienes, por lo que los imputados pusieron de manifiesto en la afectación comunitaria, especialmente en la juventud que es el sector más propenso a consumir éxtasis, que genera la perturbación mental y física. Que la falta de fundamentación constituye una violación al debido proceso. Que aun tratándose de los criterios para la determinación de la pena a los imputados, sino que manera vacua sin un razonamiento de la norma, establecen que el daño a la sociedad no es grave, lo cual es un argumento distante de la verdad”;

**En cuanto al recurso interpuesto
por Joe Neftalí Jiménez Castillo, imputado:**

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, lo siguiente: “Que en

la jurisdicción de juicio la defensa ha requerido del ente acusador las pruebas que permitan establecer que las interceptaciones telefónicas fueron realizadas en los términos fijados en la autorización. Que sobre ese cuestionamiento el Tribunal a-quo fijó el criterio de que el Ministerio Público como el oficial superior de la policía judicial podía ordenar a la Dirección Nacional de Control de Drogas auxiliar del Ministerio Público, practicar la diligencia. El Ministerio Público tenía a su cargo asegurar la legalidad de la ejecución de la autorización judicial, que al no cumplir con esa obligación la prueba obtenida a través de esa diligencia no puede ser incorporada al proceso. El Tribunal a-quo ha inobservado y perdido el foco legal del hecho, pues desde el mismo momento en que la investigación a cargo del Ministerio Público se judicializa en esa fase del proceso con la emisión del auto de autorización para la interceptación telefónica pasa a ser el Ministerio Público una parte, la que puede señalarse que no es una parte cualquiera, puesto que cuenta con todo el aparato represor del Estado. El Ministerio Público obra contrario a los derechos fundamentales. La corte inobservó lo concerniente a la incongruencia de las declaraciones de este oficial, como también aconteció en el colegiado de primera instancia. La sentencia de la corte es contradictoria”;

**En cuanto al recurso interpuesto por Vladimir Durán
y Juan David Botache Betancourt, imputados:**

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, lo siguiente: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos: la defensa entiende que estas consideraciones son erróneas y violatorias a la Constitución de la República así como la normativa procesal penal vigente; hubo una franca violación a los artículos 173, 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal. Las actas que fueron llenadas en la calle Colón, barrio 16 de Agosto en el plenario establecen que fueron llenadas en la sede central de la Dirección General de Control de Drogas. Nuestros representados andaban en compañía de la esposa y la hija de Vladimir y éstas no constan en el acta levantada; Segundo Medio: Errónea apreciación de las pruebas aportadas. A los recurrentes se les ha violentado su derecho de defensa; Tercer Medio: Violación a la Constitución de la República, los tratados internacionales, convención de los derechos humanos y la normativa procesal vigente. Se ha incurrido en estas violaciones toda vez que la Corte a-quo ha tratado de justificar en el considerando 19 en el sentido de que en los incidentes planteados y rechazados por el tribunal no se recurrió en oposición dentro o fuera de audiencia; que es pertinente señalar en este sentido que las excepciones rechazadas y que posteriormente pueden ser atacadas por los recursos que indica la corte, los conocen los mismos jueces; Cuarto Medio: Violación al principio de que la propiedad tiene rango constitucional. El Tribunal a-quo no ha podido hacer referencia en sus ponderaciones a la escucha del disco compacto que debe ser el aval de la transcripción, la cual no puede ser ponderada dando por cierto lo que no se ha podido escuchar”;

**En cuanto al recurso
interpuesto por el Ministerio Público:**

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el Ministerio Público, la corte no da razones convincentes que justifiquen la reducción de la pena impuesta a los encartados, de veinte años que le impuso el primer grado, a cinco años, establecido en la sentencia recurrida, toda vez que lo argüido por el tribunal de alzada es “que tomando en cuenta la cantidad de droga incautada, el efecto conforme a la naturaleza del daño y tomando en cuenta el bien jurídico socialmente protegido, esta corte estima que existió una desproporción respecto al monto de la pena impuesta”, lo cual resulta un argumento muy superficial, toda vez que la droga incautada en la especie fue de 16,007 pastillas de éxtasis, y el presente caso tratarse, no de una persona aislada, sino de un grupo criminal de notoria peligrosidad; por todo lo cual procede acoger el medio que se examina;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Joe Neftalí Jiménez Castillo, imputado:**

Considerando, que contrario al alegato de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público son ilegales, se demostró que la interceptación telefónica que obra en el expediente fue debidamente autorizada por la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, y obtenidas los días 10, 11 y 12 de enero del año 2008, dos días después de que se dictara la referida orden de interceptación; que asimismo, se evidencia que el registro realizado por los investigadores fue bajo la dirección del Ministerio Público; por todo lo cual procede desestimar los medios invocados;

**En cuanto al recurso de Vladimir Durán
y Juan David Botache Betancourt, imputados:**

Considerando, que lo argüido como medios de casación por estos recurrentes carece de pertinencia, en razón de que la Corte a-qua valoró correctamente todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público, no violentando su derecho de defensa, expresando que las actas levantadas con motivo de la requisita realizada en el domicilio de los imputados no pudieron ser redactadas “in situ”, debido al grave peligro que corrían los investigadores por la agresividad manifiesta de las personas que concurrían al sitio; que asimismo la corte expresa que todos los incidentes que se le plantearon al Tribunal Colegiado, fueron debidamente fallados por éste; por último, que la corte dio como válidas las interceptaciones telefónicas que detallaron las diversas conversaciones de Vladimir Durán y Joe Neftalí Jiménez; por todo lo cual procede desestimar los recursos incoados por ellos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, José del Carmen Sepúlveda, en representación del Lic. Juan Amado Cedano Santana, Procurador General de esa corte de apelación, conjuntamente con Licdos. Jonathan Baró Gutiérrez,

Wagner Vladimir Cubilete García y Dr. Manuel Randolph Acosta Castillo, Fiscales Adjuntos del Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Joe Neftalí Jiménez Castillo, Juan David Botache Betancourt y Vladimir Durán por improcedentes e infundados; **Cuarto:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do